



RESOLUCIÓN CJR21-0996
(25 de octubre de 2021)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por NINY JHOANA BARCO LOPEZ”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por los numerales 17 y 22 del artículo de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferida con el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, expidió el Acuerdo CSJCAUA17-372 del 05 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Popayán y Administrativo del Cauca.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución CSJCAUR18-227 del 23 de octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, mediante Resoluciones CSJCAUR19-124 de 17 de mayo de 2019 y CSJCAUR20-143 de 18 de noviembre de 2020, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades. Contra dicho acto administrativo fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos en lo pertinente, por el Consejo Seccional y por la Unidad de Administración de Carrera Judicial¹, quedando en firme los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, para quienes recurrieron el respectivo acto administrativo.

Concluida la etapa de Selección, y encontrándose en firme las decisiones individuales contenidas en los actos administrativos citados, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, continuó con la etapa clasificatoria, que tiene por objeto la valoración y

¹Resoluciones CJR19-0850, CJR21-0100, CJR21-0101, CJR21-0102, CJR21-0103 y CJR21-0104.

cuantificación de los diferentes factores que la componen, con los que se estableció el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito de cada concursante (artículo 2 inciso 5 numeral 5.2 sub numeral 5.2.1 del Acuerdo CSJCAUA17-372 de 05 de octubre de 2017).

Con la Resolución CSJCAUR21-130 de 21 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, conformó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJCAUA17-372 del 05 de octubre de 2017, decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 25 de mayo de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 1º de junio hasta el 16 de junio de 2021, inclusive.

La señora **NINY JHOANA BARCO LOPEZ**, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución CSJCAUR21-130 de 21 de mayo de 2021, argumentando que no se encuentra conforme con el puntaje asignado en el factor experiencia adicional y docencia, y capacitación adicional, pues no es acorde con los documentos aportados.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca a través de la Resolución CSJCAUR21-234 de 11 de agosto de 2021, resolvió no reponer la decisión recurrida y conceder el recurso de alzada ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 956 de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2º del Acuerdo CSJCAUA17-372 de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En esta oportunidad se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora NINY JHOANA BARCO LOPEZ, quien se presentó para el cargo Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios Grado 16, contra el registro seccional de elegibles, contenido a Resolución CSJCAUR21-130 de 21 de mayo de 2021.

A la recurrente le fueron publicados los siguientes puntajes:

Cédula	Apellidos y Nombres	Prueba De Conocimiento	Prueba psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación	Total
34318328	Barco López Niny Jhoana	324,36	161,50	9,67	30	525,53

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes, en el numeral 1º del artículo 2º del acuerdo de convocatoria:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos mínimos
260819	Profesional Universitario de tribunal, Centro u Oficina de Servicios	16	<i>Título profesional en administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial y tener dos (2) años de experiencia profesional</i>

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, es claro que lo que exceda a su cumplimiento, debe ser valorado como experiencia adicional y docencia y capacitación adicional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2º del acuerdo de Convocatoria.

En el acuerdo de convocatoria se estableció que para el factor de experiencia adicional y docencia, se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así: *“la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días, y la docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo. En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos”*.

En relación, con el otro factor recurrido - Capacitación Adicional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2º del acuerdo de convocatoria, en el que se estableció que dependiendo del nivel los estudios que se tendrán en cuenta son:

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas , administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo (Máximo 10 puntos)	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
Nivel profesional - <i>Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores</i>	<i>Especialización</i>	20	<i>Nivel Profesional</i> 20 puntos	10	5
	<i>Maestrías</i>	30	<i>Nivel técnico</i> 15 puntos		
Nivel técnico – <i>Preparación técnica o tecnológica</i>					

Para todos los cargos se tendrá en cuenta la capacitación en el área de sistemas. En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos.

Del factor experiencia adicional y docencia

Al revisar los documentos aportados por la concursante al momento de inscripción, para acreditar el requisito mínimo, se encuentran:

No.	Entidad	Cargo Desempeñado	Fecha inicio	Fecha terminación	Total días
1	Protejamos	Trabajador Asociado	01/12 /2009	30/06/2011	0 No es experiencia profesional
2	Accionplus	Impulsador	01/11/2000	30/12/2000	0 No es experiencia profesional
3	Accionplus	Auxiliar de Atención al cliente	01/07/2011	30/06/2012	0 No es experiencia profesional
4	Compañía Energética de Occidente	Auxiliar de Servicio al Cliente y Profesional de PQRS	24-04-2015 ²	17-10-2017	894
Total experiencia valorada					894
Requisito mínimo					720
Días para experiencia adicional					174
Puntaje experiencia adicional asignada					9,67

De conformidad con los documentos aportados por la aspirante en el término de inscripción, se establece que no allegó el certificado de terminación de materias, razón por la cual la experiencia profesional se contabiliza a partir de la obtención del título de Administradora de Empresas, el cual fue otorgado el 24 de abril de 2015. Así la aspirante acreditó 894 días de experiencia profesional. A los cuales se les descuenta el requisito mínimo de 720 días y quedan 174 días, que equivalen a un puntaje de 9,67 puntos en el ítem de experiencia adicional y docencia.

Se establece que la calificación para el ítem de experiencia adicional y docencia es de 9,67 puntos; por lo tanto, el puntaje asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca en dicho factor, es el que corresponde y habrá de confirmarse.

Del factor capacitación adicional

Al efecto, se relacionan los documentos acreditados por la recurrente como capacitación, allegados al momento de la inscripción al concurso, así:

² Experiencia a partir del grado de Administradora de Empresas.

No.	Título	Institución	Puntaje
1	Administradora de Empresas	Corporación Universitaria Minuto de Dios	N/A requisito mínimo
2	Curso Básico de Comercio-200 horas	Bachillerato Femenino San Agustín y la Corporación Taller Cultural “Vacaloca”	No tiene relación con las funciones del cargo
3	Fundamentos de Comercio Exterior-100 horas	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	No tiene relación con las funciones del cargo
4	Capacitación Sublínea textiles y Variedades-80 horas	Consorcio Eficacia S.A. Apoyo P.O.P Ltda	No tiene relación con las funciones del cargo
5	Curso Técnicas de redacción y Ortografía-8 horas	Institución Universitaria Tecnológica del Comfacauca	No cumple con la intensidad horaria
6	Curso Costos, administración financiera y tributaria para mipymes-sin acreditar horas	Fundación Universitaria de Popayán	No cumple con la intensidad horaria
7	Curso Mercadeo para emprendedores-8 horas	Fundación Universitaria de Popayán	No cumple con la intensidad horaria
8	Curso Acción de formación Fundamentación de un sistema de Gestión de Calidad-40 horas	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	5
9	Curso Acción y formación ISO 9001:2008 Planificación de un Sistema de Gestión de Calidad-40 horas	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	5
10	Curso de Word y Excel-60 horas	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	5
11	Diplomado en habilidades Gerenciales Estrategia y Toma de Decisiones	Fundación Universitaria de Popayán	No tiene relación con las funciones del cargo
12	Excel Avanzado-40 horas	Corporación Universitaria Confacauca	5
Total			20

La recurrente aportó título de Administradora de Empresas expedido por la Corporación Universitaria Minuto de Dios, se tuvo como requisito mínimo para aspirar al cargo Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios Grado 16, por lo tanto, no es posible puntuar dos veces.

Respecto a los cursos de Excel Avanzado certificado por la Corporación Universitaria Comfacauca y Word y Excel, Sistema de Gestión de la Calidad y Planificación de Un Sistema de Gestión de la Calidad le fueron, certificados por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, a cada uno se le asignó una puntuación de 5 puntos, para un total de 20 puntos.

En lo que corresponde a los siguientes documentos de capacitación no son objeto de puntuación adicional por incumplir el requisito exigido en la convocatoria de ser en áreas relacionadas con el cargo de aspiración o registrar 40 horas o más de intensidad horaria³:

- Curso Básico de Comercio
- Fundamentos de Comercio Exterior
- Capacitación Sublínea textiles y Variedades
- Técnicas de redacción y Ortografía
- Curso Costos, administración financiera y tributaria para mipymes
- Curso Mercadeo para emprendedores

³ Artículo 2° numeral 5.2.1, iv) del Acuerdo CSJCAUA17-372 del 05 de octubre de 2017.

- Diplomado en habilidades Gerenciales Estrategia y Toma de Decisiones

Por lo tanto, el puntaje asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, correspondiente a 30 puntos en el factor capacitación adicional, no es acertado, sin embargo, el puntaje no será modificado en virtud del principio de la no *reformatio in pejus*.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-033 de 2002 precisó:

“Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados.

Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo - previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no “reformatio in pejus”, institución que se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: “El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.

Esta Corte ha sostenido que la citada garantía procesal mediante la cual se desarrolla el debido proceso, involucra una limitación al superior jerárquico consistente en la imposibilidad de ejercer libremente sus atribuciones, restringiendo su competencia o poder decisorio a lo planteado por el apelante único.

Precisamente esta Corporación en Sentencia T-233 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), señaló que el ejercicio de la doble instancia y de los recursos para controvertir una decisión, tienen como objetivo que: “...en caso de prosperar (el recurso), conduzca a una definición de favor y no a una modificación de la sentencia en su perjuicio...Así, pues, la garantía reconocida por el artículo 31 de la Carta al apelante único tiene el sentido de dar a la apelación el carácter de medio de defensa del condenado y no el de propiciar una revisión “per se” de lo ya resuelto...”

Se pregunta la Sala si la prohibición de la no “reformatio in pejus” tiene aplicación en la actuación administrativa?. La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no “reformatio in pejus” un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. Por ello, esta garantía tiene plena vigencia en las distintas jurisdicciones reconocidas por el ordenamiento jurídico penal, civil, laboral, administrativo, constitucional-, e incluso, en las actuaciones administrativas.”⁴

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-033 de 2002.

En definitiva, se confirmará la Resolución CSJCAUR21-130 de 21 de mayo de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca publicó el Registro Seccional de Elegible correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo número CSJCAUA17- 372 de 05 de octubre de 2017, en lo que respecta a los puntajes asignados a la señora NINY JHOANA BARCO LOPEZ, en los factores objeto de recurso, de experiencia adicional y docencia y capacitación adicional.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

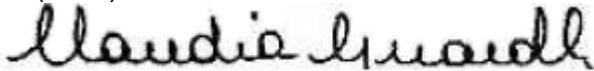
ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución CSJCAUR21-130 de 21 de mayo de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca publicó el Registro Seccional de elegible correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo número CSJCAUA17- 372 de 05 de octubre de 2017, en lo que respecta a los puntajes asignados a la señora **NINY JHOANA BARCO LOPEZ**, en los factores objeto de recurso, de experiencia adicional y docencia y capacitación adicional, conforme lo motivado.

ARTÍCULO 2°: - NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR esta Resolución a la señora NINY JHOANA BARCO LOPEZ Identificada con la cédula de ciudadanía 34.318.328 de Popayán, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cauca - Popayán, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veinticinco (25) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora
Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/ERC/HCB